

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1075-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>23/08/2016</b> Hora: 09:49:38.4... Folios: 0

### AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en el expediente 051480321758, se atendió la queja con radicado SCQ-131-0407 del 01 de junio de 2015, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1097 del 17 de junio 2015, en que se concluyó lo siguiente:

- En el predio del señor ROBERTO HURTADO, realizó la erradicación de aproximadamente 20 árboles de las especies Eucalipto, Cipres, Pino Pátula, Drago y Guayabos, con diámetro promedio de 0.30 metros. Actividad realizada sin autorización de la Corporación.
- En la zona intervenida se establecerán cultivos agrícolas.
- Por la parte baja del predio, cruza una fuente hídrica, la cual se encuentra desprotegida.

Que mediante informe de control y seguimiento con radicado 112-1461 del 04 de agosto de 2015, se concluyó lo siguiente:

- El Señor ROBERTO HURTADO, no dio total cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1097-2015.

Que en consecuencia se impuso medida preventiva de amonestación escrita con el fin de que inmediatamente diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes técnicos anteriores.

Que en verificación al cumplimiento a la medida preventiva, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de la medida, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2373 del 02 de agosto de 2015, en cual se concluyó lo siguiente:

- No se evidenciaron talas de árboles recientemente.
- En el predio no existen evidencias de quemas de residuos.
- En la ronda hídrica de Protección Ambiental se realizó la siembra de 80 árboles de la especie Eugenio (*Eugenia myrtiflora*).

Ruta www.cornare.gov.co | Apoyo Gestión Jurídica Ambiental | **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 89095738-0

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Botiques: 546 30 30

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 30

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 30 40 - 267 43 27

- En el predio se tiene establecido un cultivo de frijol, el cual esta respetando la Ronda Hídrica de Protección Ambiental.

Que en consecuencia, mediante Auto 1437 del 15 de diciembre de 2015, se archivo el expediente por el cumplimiento a los requerimientos formulados.

Luego, mediante queja con radicado SCQ-131-1029 del 05 de agosto de 2016, se denunció el establecimiento de cultivos agrícolas en suelo de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica de una fuente.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0892 del 17 de agosto de 2016.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, de Suspensión de Actividades

### **b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Con la intervención de la Ronda Hídrica de Protección de la fuente hídrica que discurre por el predio propiedad del Señor HURTADO, se va en contraposición a lo preceptuado

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/leg/Apoyo/Gestión Judicial Ambiental

Vigencia Resolución

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, específicamente el Artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que reza:

*ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: entre otras,*

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

De la misma manera, se transgredió: El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, específicamente el artículo sexto:

*Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

**d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 131-0892 del 17 de agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- Como se puede evidenciar en los antecedentes del presente informe, en el predio visitado se había atendido la queja ambiental con radicado SCQ-131-0407-2015 del 01 de junio de 2015, en el cual se encontró que en el predio se había llevado a cabo un aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 árboles de las especies Eucalipto, Ciprés, Pino Patula, Drago y Guayabos, con diámetros promedio de 0.30 metros, sin contar con el respectivo permiso.
- Dentro de las recomendaciones encaminadas a mitigar, corregir y compensar, se le solicitó al señor Roberto Hurtado lo siguiente:

-suspender las actividades de tala de árboles en el predio. De requerir continuar con la actividad, deberá tramitar los respectivos permisos ante las entidades competentes (ICA o Cornare).

-Abstenerse de realizar quemas en el predio. Se recomienda que los residuos vegetales, sean sometidos al proceso de descomposición natural.

-Realizar la siembra de mínimo 80 árboles nativos, preferiblemente en las Rondas Hídricas de Protección Ambiental existentes en el predio. Se recomienda mejorar la cobertura vegetal que protege la fuente hídrica.

-Respetar un retiro mínimo de 10 metros a la fuente hídrica, para efectos de cultivos agrícolas que pretendan establecerse en el predio.  
Después de la realización de dos (2) visitas de control y seguimiento al predio, se pudo evidenciar que el señor Roberto Hurtado, dio cumplimiento a dichas recomendaciones y por lo tanto, La Corporación determinó archivar el asunto.

En la visita de inspección ocular, realizada el día 05 de agosto de 2016, se encontró lo siguiente:

- Los árboles que habían sido sembrados a manera de compensación en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada que pasa por parte baja del predio, actualmente no existen y por el contrario, se han venido desarrollando actividades agrícolas en dichas fajas de protección, consistentes en el establecimiento de cultivos, aplicación de herbicidas y disposición de residuos de cosecha.
- La margen derecha de la fuente hídrica, en el tramo correspondiente al predio del señor Hurtado, se encuentra totalmente desprotegida.

## CONCLUSIONES

- En el predio visitado, en el año 215 se había realizado el aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 árboles de las especies Eucalipto, Ciprés, Pino pátula, Dragó y Guayabos, con diámetros promedio de 0,30 metros; actividad realizada sin autorización de La Corporación. Asunto que fue atendido por La Corporación y cuyas actuaciones reposan en el expediente 05148.03.21758, el cual fue archivado debido a que el señor Roberto Hurtado, había implementado las acciones ambientales de mitigación, corrección y compensación.
- En la visita realizada nuevamente al predio, se evidenció que los árboles que habían sido sembrados a manera de compensación en la Ronda Hídrica, actualmente no se encuentran y por el contrario, dentro de dichas fajas de protección ambiental, se han venido desarrollando actividades agrícolas, consistentes en la aplicación de herbicidas, establecimiento de cultivos y disposición de residuos de cosecha.
- La margen derecha de la fuente hídrica, en el tramo correspondiente al predio del señor Hurtado, se encuentra totalmente desprotegida.

### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0892. del 17 de agosto de 2016, se puede evidenciar que el Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA.



## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1029 del 05 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0892 del 17 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA, identificado con cedula 3.437.343, **LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** agrícolas dentro del suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica; en un predio ubicado en la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X:859.163, Y:1.163.162,Z:2150.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Señor ROBERTO HURTADO Montoya, identificado con cedula 3.437.343, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el Artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de la misma anualidad, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar intervención de la margen derecha de una fuente hídrica, correspondiente a la Ronda de Protección Hídrica de la misma, desarrollando actividades agrícolas, consistentes en la aplicación de herbicidas, establecimiento de cultivos y disposición de residuos de cosecha, acción que se llevó a cabo en un predio ubicado en la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X:859.163, Y:1.163.162, Z:2.150.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al Señor HURTADO que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) de Sigi. Apoyo Gestión Judicial. No. 28-Jul-15

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.05

a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 051480325441, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al Señor HURTADO, identificado con cedula 3.437.343 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ROBERTO HURTADO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051480325441**

Fecha: 19/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05